

A V I S O No. 09

Fecha: 10 de febrero de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación 18001333300320180051102 promovida por FARY NANCY BARAJAS RAMON y otros contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, febrero seis (06) de dos mil veintiséis (2026).

(...)

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 03 de diciembre de 2025.

1. Lo solicitado.

El 11 de diciembre de 2025, el apoderado de la parte actora, solicitó “se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Caquetá, sentencia proferida el día 03 de diciembre de 2025 aprobada mediante acta No. 64, y notificada vía correo electrónico el día 05 de diciembre del 2025, dicha sentencia modificó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia. Toda vez que se avizora un lapsus calami en el cual incurrió el honorable tribunal, en razón de los datos personales de dos de las demandantes de la presente causa, como lo son, la señora FARY NANCY BARAJAS RAMON y la señora CLAUDIA YANETH OLARTE VASQUEZ.

Dicho yerro, se observa en la sentencia de segunda instancia, en la parte considerativa de la providencia, en las páginas 17, 18 y 19, donde se observa que en el primer apellido de la señora Fary Nancy, se indica “Baraja” y no BARAJAS, como se encuentra en su documento de identificación, y con relación a la señora Claudia Yaneth, en su segundo apellido se indica “Vargas” y no VASQUEZ, y también se indica como número de identificación “40.766.115” y no 40.776.115 como se encuentra en su cedula de ciudadanía; en igual sentido dicho error, se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, afectando de forma directa a las demandantes, para la presentación de la cuenta de cobro.” (...)

2. Consideraciones de la Sala.

En el sub examine la parte actora solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación, petición sobre la cual conviene recordar que respecto de la corrección, está encaminada a precisar «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», lo que es objeto de la solicitud que se analiza, en la medida en que lo que se advierte un error, por lo anterior compete a la Sala resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2025. En ese orden, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto.

El artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resalta la Sala)

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Judicial accederá a la corrección de la providencia en la parte resolutive, toda vez que, se constató un error pues el nombre correcto de la señora Fary Nancy Baraja Ramón es “FARY NANCY BARAJAS RAMÓN” y de la señora Claudia Yaneth Olarte Vargas es “CLAUDIA YANETH OLARTE VÁSQUEZ”, cuyo número correcto de cédula de ciudadanía es 40.776.115. lo anterior se corroboró con el contenido de los memoriales de poder otorgados por las mencionadas ciudadanas y con copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía, documentos que obran en el expediente.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero. - Corregir el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia del 3 de diciembre de 2025, que quedará así:

*“**“QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la entidad demandada, a reliquidar y pagar todas sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, a partir de la fecha en que sean exigibles, **atendiendo los periodos estrictamente laborados**, así como también las prestaciones que se causen en adelante, incluyendo en su base de liquidación el valor correspondiente de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383*

de 2013 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como factor salarial, en favor de:

DEMANDANTE	CÉDULA
<i>Jaime Flórez</i>	<i>17.631.063</i>
<i>Jaime David Flórez Salazar</i>	<i>1.117.497.446</i>
<i>Jesús María Charry Pulecio</i>	<i>17.639.343</i>
<i>Fary Nancy Barajas Ramón</i>	<i>1.026.252.666</i>
<i>Cristian Alberto Gómez Rodríguez</i>	<i>1.117.512.168</i>
<i>Claudia García Leiva</i>	<i>39.684.034</i>
<i>Ramón Sáenz Anacona</i>	<i>17.632.258</i>
<i>María del Amparo Cruz</i>	<i>26.620.231</i>
<i>Mariela Soler Herrera</i>	<i>40.778.654</i>
<i>Heslenith Rojas Cruz</i>	<i>30.505.068</i>
<i>Fernando Pérez López</i>	<i>17.682.865</i>
<i>Sergio Diego Claros Niño</i>	<i>79.885.707</i>
<i>María Edith Vargas Gómez</i>	<i>40.763.290</i>
<i>Claudia Yaneth Olarte Vásquez</i>	<i>40.776.115</i>
<i>Rubén Darío Pacheco Merchán</i>	<i>17.691.054</i>

(...)”

Segundo. Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

Las magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Primero de Decisión
Magistrada Ponente: Edith Maroón Bernal

Florencia, seis (6) de febrero del dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Corrección sentencia - Sistema oral -
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante:	Fary Nancy Barajas Ramon y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial
Radicación:	180013333003-2018-00511-02
Acta de discusión:	A2-05

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, resuelve la Sala solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió lo siguiente:

*“...**PRIMERO: INAPLICAR** por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen y sustituyan.*

***SEGUNDO: DECLARAR** probada de oficio parcialmente la excepción de “Prescripción trienal de derechos laborales”, de conformidad con lo expuesto y en los términos de la parte motiva de esta sentencia.*

***TERCERO: DECLARAR** la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en contra del acto administrativo contenido en el oficio No DESAJNEO17-6251 de fecha 22 de diciembre del 2017 proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Neiva Huila, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales a los demandantes.*

***CUARTO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. DESAJNEO17-6251 del 22 de diciembre de 2017, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Neiva (Huila), así como del acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra dicho oficio, mediante los cuales se les negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional.*

***QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la entidad demandada, a reliquidar y pagar todas sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, a partir de la fecha en que sean exigibles, **atendiendo los periodos estrictamente laborados**, así como también las prestaciones que se causen en adelante, incluyendo en su base de*

¹ Archivo registrado en el índice 58 del expediente electrónico - SAMAI.



liquidación el valor correspondiente de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como factor salarial, en favor de:

DEMANDANTE	CÉDULA
Jaime Flórez	17.631.063
Jaime David Flórez Salazar	1.117.497.446
Jesús María Charry Pulecio	17.639.343
Fary Nancy Baraja Ramón	1.026.252.666
Cristian Alberto Gómez Rodríguez	1.117.512.168
Claudia García Leiva	39.684.034
Ramón Sáenz Anaconda	17.632.258
María del Amparo Cruz	26.620.231
Mariela Soler Herrera	40.778.654
Heslenith Rojas Cruz	30.505.068
Fernando Pérez López	17.682.865
Sergio Diego Claros Niño	79.885.707
María Edith Vargas Gómez	40.763.290
Claudia Yaneth Olarte Vargas	40.766.115
Rubén Darío Pacheco Merchán	17.691.054

(...)"

Mediante escrito del 3 de febrero de 2026², el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de unos nombres referidos en la parte resolutive así:

"Es por esto que se hace la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, toda vez que se avizora un lapsus calami en el cual incurrió el honorable tribunal, en razón de los datos personales de dos de las demandantes de la presente causa, como lo son, la señora FARY NANCY BARAJAS RAMON y la señora CLAUDIA YANETH OLARTE VÁSQUEZ;

- DATOS CORRECTOS:

1. FARY NANCY BARAJAS RAMON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.252.666 de Bogotá D.C.
2. CLAUDIA YANETH OLARTE VÁSQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.776.115 de Florencia.

*Dicho yerro, se observa en la sentencia de segunda instancia, en la parte considerativa de la providencia, en las páginas 17, 18 y 19, donde se observa que en el primer apellido de la señora Fary Nancy, se indica "Baraja" y no **BARAJAS**, como se encuentra en su documento de identificación, y con relación a la señora Claudia Yaneth, en su segundo apellido se indica "Vargas" y no **VÁSQUEZ**, y también se indica como número de identificación "40.766.115" y no **40.776.115** como se encuentra en su cedula de ciudadanía; en igual sentido dicho error, se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, afectando de forma directa a las demandantes, para la presentación de la cuenta de cobro.."*

III. CONSIDERACIONES

La Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de diciembre de 2025, emitida en el proceso de referencia, en ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto³.

² Archivo registrado en el índice 59 del expediente electrónico – SAMAI.

³ Aplicable al presente asunto en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.



El artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Judicial accederá a la corrección de la providencia en la parte resolutive, toda vez que, se constató un error pues el nombre correcto de la señora Fary Nancy Baraja Ramón es **“FARY NANCY BARAJAS RAMÓN”** y de la señora Claudia Yaneth Olarte Vargas es **“CLAUDIA YANETH OLARTE VÁSQUEZ”**, cuyo número correcto de cédula de ciudadanía es **40.776.115**. lo anterior se corroboró con el contenido de los memoriales de poder otorgados por las mencionadas ciudadanas⁴ y con copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía⁵, documentos que obran en el expediente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia del 3 de diciembre de 2025, que quedará así:

“QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la entidad demandada, a reliquidar y pagar todas sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, a partir de la fecha en que sean exigibles, **atendiendo los periodos estrictamente laborados**, así como también las prestaciones que se causen en adelante, incluyendo en su base de liquidación el valor correspondiente de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como factor salarial, en favor de:

DEMANDANTE	CÉDULA
Jaime Flórez	17.631.063
Jaime David Flórez Salazar	1.117.497.446
Jesús María Charry Pulecio	17.639.343
Fary Nancy Barajas Ramón	1.026.252.666
Cristian Alberto Gómez Rodríguez	1.117.512.168
Claudia García Leiva	39.684.034
Ramón Sáenz Anaconda	17.632.258
María del Amparo Cruz	26.620.231
Mariela Soler Herrera	40.778.654
Heslenith Rojas Cruz	30.505.068
Fernando Pérez López	17.682.865
Sergio Diego Claros Niño	79.885.707
María Edith Vargas Gómez	40.763.290
Claudia Yaneth Olarte Vásquez	40.776.115

⁴ Folio 10-11 y 30-31 del archivo registrado en el índice 9 del expediente electrónico – SAMAI

⁵ Archivo registrado en el índice 57 del expediente electrónico – SAMAI



(...)"

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Primera Tribunal Administrativo del Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>